

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-922/2013

ACTOR: JOSÉ FERNÁNDEZ
CABALLERO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU
PRESIDENTE.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO
GARCÉS.

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México¹, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por José Fernández Caballero, ostentándose como Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante el cual impugna los oficios CEN/SG/204/2013, de quince de abril del año en curso y CEN/SG/058/2013, de dieciséis de abril siguiente, mediante los

¹ En adelante, Sala Regional Toluca.

cuales, por una parte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político determinó separarlo del cargo, designando a una nueva tesorera para el referido Comité Directivo Estatal y, por otra parte, el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político ratificó dicha providencia.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección del Comité Directivo Estatal. El veinticuatro de noviembre de dos mil doce se efectuó la elección para renovar la dirigencia estatal partidista, resultando electo como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, Oscar Sánchez Juárez. Asimismo se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal y se designó a su tesorero.

2. Medio de impugnación intrapartidario. Inconforme con los resultados de la elección referida, el veintinueve de noviembre de dos mil doce, Jorge Ernesto Inzunza Armas interpuso medio de impugnación intrapartidario; mismo que se resolvió el diez de diciembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar los resultados de la elección impugnada.

3. Medio de impugnación intrapartidario en segunda instancia. En contra de la resolución referida, el diecisiete de diciembre de dos mil doce, Jorge Ernesto Inzunza Armas

interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional un medio de impugnación. Al respecto, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, el veintidós de febrero de dos mil trece, emitió providencias mediante oficio SG/0108/2013, en las que ratificó los resultados de la elección de la dirigencia estatal partidista.

4. Determinación del Comité Ejecutivo Nacional. El diecinueve de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió no ratificar las providencias de su Presidente, por lo que, no se validó la elección de los miembros del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de México; ordenándose la reinstalación de la dirigencia anterior y la reposición de la elección.

5. Toma de posesión interina del anterior Comité Directivo Estatal. En virtud de ello, los miembros del anterior Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de México, tomaron posesión de manera interina; asimismo, el ahora actor reasumió su calidad de tesorero de dicho comité, ya que había ejercido ese cargo en el periodo directivo anterior.

6. Providencia impugnada. El nueve de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó diversas providencias, entre las cuales destaca el nombramiento de una nueva tesorera del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de México, hasta por un plazo de seis meses. La citada providencia se hizo constar en el oficio CEN/SG/204/2013, de quince de abril siguiente.

7. Ratificación de la providencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante oficio CEN/SG/058/2013 de dieciséis de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, entre las que se encontraba la determinación de designar a una nueva tesorera en el citado Comité Directivo Estatal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de abril de dos mil trece, José Fernández Caballero presentó demanda de juicio ciudadano, para impugnar el contenido de los citados oficios, la cual se radicó en la Sala Regional Toluca, expediente **ST-JDC-72/2013**.

III. Acuerdo de Sala Regional Toluca. Mediante acuerdo plenario de quince de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Toluca determinó plantear a esta Sala Superior la cuestión de competencia, con el objeto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.

IV. Remisión del expediente. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-322/2013, mediante el cual la Sala Regional Toluca remite el expediente **ST-JDC-72/2013**.

V. Trámite y turno. Mediante proveído de dieciséis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de

Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente **SUP-JDC-922/2013** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-2218/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 11/1999 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 413-414.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, por acuerdo de quince de mayo de dos mil trece, determinó plantear a esta Sala Superior una cuestión de competencia, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Fernández Caballero, quien se ostenta como tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

En ese sentido, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, quien emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano corresponde a la Sala Regional Toluca, porque se trata de una impugnación vinculada con la posible vulneración del derecho político de desempeñar un cargo adscrito a un órgano partidista de carácter estatal.

Esto, en virtud de que el actor se ostenta como tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y aduce que las determinaciones partidistas, mediante las cuales se designó a una nueva tesorera, vulnera su derecho a continuar en el desempeño del cargo, así como el derecho de audiencia porque no se le siguió procedimiento alguno para removerlo.

De manera que, la *litis* del presente asunto tiene relación con la permanencia en el cargo de un funcionario partidista adscrito a un órgano estatal del Partido Acción Nacional, es decir, la materia del juicio ciudadano versa sobre la integración de un órgano directivo partidista del ámbito local, por lo que, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia se actualiza a favor de la Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca.

Ello, en atención a que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente, para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, así como en la elección de sus dirigentes o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

Por tanto, dicha competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos, como es el caso de aquellos asuntos vinculados con la integración de los órganos partidistas, el procedimiento establecido para acceder al cargo y, el ejercicio y permanencia en el mismo.

De manera que, cuando en el medio de impugnación referido se haga valer la vulneración del derecho de permanencia o desempeño de un cargo partidista, en un órgano distinto a los nacionales, le corresponde conocer del juicio ciudadano a las Salas Regionales.

Esta interpretación resulta congruente con la jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior³, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES"**.

En dicha jurisprudencia, se precisa que la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con un cargo partidista, "se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo".

En la especie, José Fernández Caballero quien se ostenta como tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, controvierte la providencia emitida mediante oficio CEN/SG/204/2013, en la que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político designó a una nueva tesorera para que ejerciera el cargo que hasta ese momento desempeñaba el actor; así como el oficio CEN/SG/058/2013, en el que se hace constar que el Comité Ejecutivo Nacional ratificó dicha providencia.

Al respecto, el actor aduce que la nueva designación no correspondía emitirla al Presidente, ni al Comité Ejecutivo Nacional; aunado a que, considera que no se siguió un

³ Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 190 y 191.

procedimiento para revocar su nombramiento en el cargo de tesorero del Comité Directivo Estatal de ese partido político en el Estado de México, violentando su derecho de audiencia y de desempeño del cargo para el que fue designado.

De ahí que, se estime que el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por José Fernández Caballero, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de permanencia en un cargo partidista estatal y que tiene incidencia en la integración y funcionamiento de un órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el ámbito local.

Esto, con independencia de la naturaleza del cargo de tesorero, pues de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se trata de un puesto adscrito a un órgano partidista estatal; por tanto, la controversia respecto a la designación, acceso y desempeño de quien ejerce esa función, está relacionada con

la integración y funcionamiento del órgano partidista en su ámbito local.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional con sede en la ciudad de Toluca, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Devuélvase a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional Toluca, por señalar domicilio en la ciudad en la que tiene su sede dicho órgano jurisdiccional; **por oficio**, con sendas copias certificadas de este proveído, a la Sala Regional

Toluca, así como al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y a su Presidente, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-922/2013
Acuerdo de Sala

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA